



RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

Denegación Solicitud AP003T0000977

Antofagasta, 19 MAR. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 556

VISTOS:

La solicitud formulada por doña Andrea Anguita Reitze, mediante presentación de fecha 24 de febrero de 2025; el artículo 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 y demás pertinentes de la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto Nº13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley Nº20.285; lo señalado en La Resolución Nº 36 de fecha 19 de diciembre de 2024 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el D.S. Nº355, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba el Reglamento de los SERVIU; las facultades que confiere el D.L. Nº1.305 (V. y U.), de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y el Decreto Exento R.A. 272/12/2025, de fecha de 17 de febrero 2025, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que me nombra en el cargo de Director de Serviu Región de Antofagasta, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- a. Que, con fecha 24 de febrero de 2025, doña Andrea Anguita Reitze planteó un requerimiento de acceso a la información mediante la solicitud Nº AP003T0000977, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Solicito me puedan remitir la siguiente información: Tasaciones de inmuebles no edificados con finalidad de Adquisición por parte del Servicio con destino edificación de viviendas o con Finalidad de aplicación de Subsidio Habitacional realizadas por ese servicio desde el 1/1/2020 hasta el 15/02/2025 indicando lo siguiente: Identificar si se trata de Tasación para adquisición o Tasación para efectos de Subsidio Habitacional Tipo de terreno: Identificar si es Urbano o Rural Comuna Superficie Valor total de tasación Valor por metro cuadrado de tasación Fecha de tasación".

- b. Que, conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 5 de la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- c. Dispone el artículo 10 del mismo cuerpo normativo que, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

- d. Que, el artículo 11 letra c) de la Ley Nº20.285, establece el principio de "Apertura o Transparencia", conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones que el mismo cuerpo legal señala.

Por su parte, la letra d) del mismo artículo establece el principio de "Máxima divulgación", en virtud del cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar

información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

- e. Que, el ejercicio de este derecho de acceso a la información pública, por su naturaleza no absoluta, se encuentra sujeto a una serie de limitaciones que, dispuestas tanto a nivel constitucional como legal, se denominan **causales de secreto o reserva**.
- f. El artículo 21 de la Ley N°20.285, contempla causales de reserva de la información, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información requerida. En lo pertinente a la solicitud en comento es aplicable lo dispuesto en el numeral 1 literal c) de la norma citada, que al respecto expresa:

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

- g. Que, el Jefe (S) del Departamento Técnico de Construcciones y Urbanización de SERVIU Región de Antofagasta, en relación a la información solicitada, informa:
 - El Servicio efectivamente realiza tasaciones de diversos inmuebles, que su vez corresponden a distintas unidades. No obstante, este Servicio no lleva una estadística de las tasaciones realizadas, ya que éstas se realizan para los fines específicos de cada proyecto y quedan registradas en cada uno de los proyectos o según los hechos que motivan cada tasación.
 - Para acceder al requerimiento de la solicitud N° AP003T0000977 se debiese destinar funcionarios a reunir la información existente, tabularla y clasificarla de acuerdo al criterio solicitado por la requirente, situación que requeriría mucho tiempo y exigiría destinar funcionarios para ese sólo propósito, en circunstancias que existe déficit de funcionarios en el Departamento técnico.
- h. En consecuencia, y debido a lo anterior, no es posible hacer entrega de la información solicitada, por configurarse la causal contenida en el artículo 21 número 1 letra c) de la Ley N°20.285.

R E S O L U C I Ó N:

- I. **SE DENIEGA** el requerimiento de acceso a la información ingresado a través de la solicitud N°AP003T0000977, por configurarse a su respecto la causal contemplada en el artículo 21 número 1 letra c) de la Ley N°20.285.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a doña Andrea Anguita Reitze, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección informada en su requerimiento: andrea.anguita@gmail.com
- III. **TÉNGASE PRESENTE** que, en contra de la presente resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.285.
- IV. **SE DISPONE** la incorporación de la presente Resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

VÍCTOR EDUARDO GÁLVEZ ASTUDILLO

DIRECTOR SERVIU REGION DE ANTOFAGASTA

MBS/MMT

DISTRIBUCIÓN:

- SOLICITANTE ANDREA.ANGUITA@GMAIL.COM
- OFICINA DE PARTES
- DEPARTAMENTO JURÍDICO
- CONTRALORÍA INTERNA
- SIAC

Ley de Transparencia Art 7.G